Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 676 ....

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E24-2025-6-A "ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA - INSTRUCCIÓN SUMARIA RESOLUCION N° 589/24 – AGTE. CASTILLO ROBERTO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución N° 0589/24 del Directorio de la Administración Provincial del Agua (APA), de fecha 27 de junio de 2024 (fs. 12/14), para el agente ROBERTO CASTILLO -DNI N° 27.990.900-, con funciones en la Planta de Agua Potable del Espinillo, por la presunta comisión de la falta de abandono de servicio, en los términos del régimen disciplinario vigente para el personal de la administración pública provincial.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 5 obra informe del Departamento de Recursos Humanos dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos, dando cuenta de la inasistencia reiterada del agente, sin que se haya podido establecer de manera fehaciente la fecha de inicio de la misma por lo que se toma como inicio de la ausencia la fecha de notificación de esta situación, es decir desde el 28/05/24 y hasta la actualidad.

A fs. 6 la Dirección de Asuntos Jurídicos aconsejó la suspensión provisoria de haberes y que se ordene la instrucción de sumario administrativo.

A fs. 15 se acompaña Certificado de domicilio expedido por autoridad competente.

En atención a estos antecedentes, a fs. 12/14, se ordenó el sumario para el agente por medio de la ya mencionada Resolución N° 0589/24 del Directorio de la APA, y se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, siendo allí

recibidas el 12 de febrero de 2025 (fs. 16). En el mismo acto de recepción, la Directora de Sumarios designó a la Instrucción, y ésta aceptó el cargo a fs. 17.

A fs. 32, en respuesta a pedido formulado por la Instrucción (fs. 30) luce glosado Informe remitido por el Juzgado Federal con Competencia Electoral, en el que se consigna el último domicilio conocido del agente en la localidad de Subteniente Perín, Provincia de Formosa.

A fs. 38/39 vta., obra diligenciamiento de notificación vía Carta Documento.

A fs. 40/41 la Instrucción dispuso recepcionar la Declaración de Imputado del agente, lo cual se le notificó -de acuerdo a las constancias de fs. 45/50 vta.; por medio de publicaciones en el Boletín Oficial Provincial efectuados conforme lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Sumarios –Decreto N° 1311/99- y 48 del Código de Procedimientos Administrativos Ley N° 179-A.

Dice el artículo 31 del Reglamento de Sumarios: *"Las notificaciones se efectuarán: e) por edictos, en los supuestos, forma y modo previstos en la ley de procedimientos administrativos".*

Estatuye el artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos: *El emplazamiento o citación de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial, pudiendo hacerse igualmente por medios masivos de comunicación, durante tres días seguidos. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuado, tres días después, y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones. La publicación del edicto o su divulgación a través de algún medio masivo de comunicación se acreditarán con los comprobantes emanados de los organismos respectivos.*

No habiéndose presentado el agente a prestar declaración de imputado, a fs. 51/52 se dictó la Disposición de Cargo, notificándoselo nuevamente por edicto (fs. 56/62).

El Cargo formulado fue incurrir en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo desde el 28/05/2024 hasta la actualidad (fecha de la Disposición -07/07/25-). Y, el encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes,... 2) Acatar y*

cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...";*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos... 5;...".* Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

No habiendo el agente presentado Memorial de Defensa y no existiendo pruebas pendientes de producción, a fs. 63, la Instrucción lo tuvo por no presentado y corrió vista al agente de las actuaciones por el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, a fin de que, conforme a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial (Anexo al Decreto N° 1311/99), alegue respecto de los hechos y del mérito de las pruebas obrantes en la causa.

A fs. 67/67 vta., consta que se notificó fehacientemente el contenido de la Disposición –nuevamente por edictos-, por lo que al no haberse recepcionado los alegatos del Sr. Castillo y transcurrido el tiempo legal otorgado para su presentación, a fs. 68 la Instrucción los tuvo por no presentados y clausuró la actuación y dispuso elaborar su Informe Final, el cual –agregado a fs. 69/71 y vta.- fue elevado a la Dirección de Sumarios (fs.72).

A fs. 73/75, la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que al agente Castillo dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que el agente, efectivamente, incurrió en las inasistencias investigadas.

Debe destacarse que la Administración ha desplegado todos los medios razonables a su alcance para notificar al agente, sin obtener respuesta ni colaboración por parte del mismo. La renuencia del involucrado a comparecer, así como su conducta omisiva reiterada, configuran una inobservancia grave a los deberes propios de la función pública, habilitando la continuidad del procedimiento y la eventual imposición de sanciones.

Puede afirmarse que el agente Castillo ha incurrido en una conducta claramente incompatible con sus deberes funcionales. La incomparecencia prolongada, injustificada y sin comunicación válida a su dependencia, constituye una transgresión grave al orden administrativo. En el particular, se pudo comprobar fehacientemente que el agente antes nombrado, incurrió en inasistencias sin aviso y sin justificar a su lugar de trabajo desde el 28/05/2024 en adelante. -

En este sentido es importante asimismo advertir que no surge, tal como lo relata el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos Jurisdiccional, explícitamente, que el agente haya solicitado algún tipo de licencia y/o permiso, sino por el contrario ante la imposibilidad de notificarlo formalmente mediante los medios habilitados, por parte de la Jurisdicción, como así también por parte de esta instrucción, se procedió a notificar al mismo por Edicto, configurándose un verdadero abandono de servicio.

Al respecto, cabe recordar que es obligación de todo agente público prestar personalmente el servicio en el lugar, en condiciones de tiempo y forma, como así también acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido y comunicar toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Y, la Administración tiene el derecho de exigir a los agentes públicos el exacto y completo cumplimiento de todas las obligaciones y tareas propias de la función o empleo que desempeñen, lo cual, correlativamente significa un deber de aquellos de dedicarse con regularidad y eficiencia a ese cumplimiento.

El deber de dedicarse en plenitud al cumplimiento de sus tareas, implica que los agentes públicos deben concurrir al lugar fijado para su desempeño, dentro del horario establecido, brindando su trabajo en forma completa.

Por otro lado, el deber de dedicación impone también la obligación de prestar sus servicios en forma continuada, asegurando la fluidez del accionar administrativo que también es continuo.

De lo expresado precedentemente, se desprende una clara transgresión por parte del agente sumariado a lo preceptuado en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A) y su Anexo "Régimen Disciplinario".

En cuanto a la fecha del abandono se tuvo en cuenta el informe que consta a fs. 5 – del Departamento de Recursos Humanos-, en el cual se indica que el agente no concurre a su puesto de trabajo y que no resulta posible determinar con certeza la fecha de inicio de la ausencia, razón por la cual se adopta como fecha de referencia el 28 de mayo de 2024, correspondiente a la fecha de notificación formal del hecho al área competente, esto es, el momento en que se toma conocimiento efectivo de la situación irregular.

Esta decisión resulta razonable y ajustada a derecho, en tanto la Administración debe proceder con base en datos verificables incorporados a las actuaciones, evitando conjeturas o presunciones carentes de respaldo documental. En igual sentido, la Procuración ha señalado que el procedimiento disciplinario debe sustentarse en "la certeza de los hechos y no en apreciaciones subjetivas" (Dictámenes 232:37).

Teniendo presente lo expuesto cabe recordar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.

y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

Por todo ello y de acuerdo a lo dictaminado por la Directora de Sumarios se sugiere aplicar una sanción expulsiva de CESANTÍA al Sr. ROBERTO CASTILLO, DNI Nº 27.990.900, Personal de Planta Permanente de la Administración Provincial del Agua, quien cumplía funciones en la Planta de Agua Potable del Espinillo, por haber incurrido en inasistencias injustificadas en su lugar de trabajo desde el 28/05/2024 hasta la actualidad, configurándose abandono de servicio desde el 05/06/2024 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar; transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A, antes Nº 2017), en concordancia con el artículo 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Asimismo, dado que las inasistencias se comunicaron el 28/05/24 y la Resolución que dispuso la instrucción del sumario y la suspensión de haberes se dictó recién el 27/06/24 y no consta en autos que la suspensión ordenada se haya efectivizado, deberá el área pertinente de la APA determinar si existió percepción indebida de haberes y, en caso afirmativo, proceder a su recupero.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

21 OCT. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.